

119-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 22-2015-00149  
Demandante: Finesa S.A. Vs. Leonardo Gómez González.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 1312

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 1 c-1) el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la suerte de los títulos a favor del proceso.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy - 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

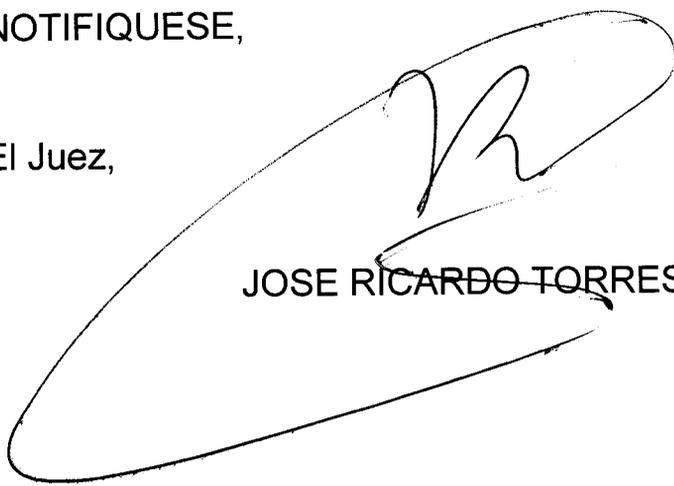
Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2012-00408
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Jairo Caro Marín
Auto sustanc.	No.2619

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia del 12 de junio de 2018, mediante la cual revoca el auto interlocutorio 2490 del 28 de noviembre de 2017. En consecuencia en firme este proveído continúese el impulso del proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

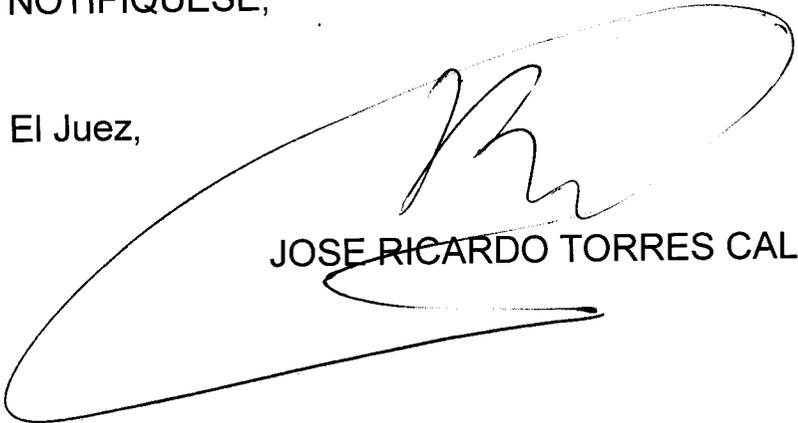
Radicación            19-2010-00697  
Proceso                Ejecutivo Hipotecario  
Demandante           Alirio de Jesús Arenas Peláez –cesionario-  
Demandada            Mery Zúñiga Chavarro  
Auto sustanc.        No.2621

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia del 06 de junio de 2018, mediante la cual declara bien negado el auto No. 4247 del 11 de septiembre de 2017. En consecuencia en firme este proveído continúese el impulso del proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas pertinentes.

**DISPONER** que por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se liquiden las costas ordenadas por el ad-quem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2012-00408  
Demandante: Gases de Occidente S.A.  
Demandado: Jairo Caro Marin  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1342

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

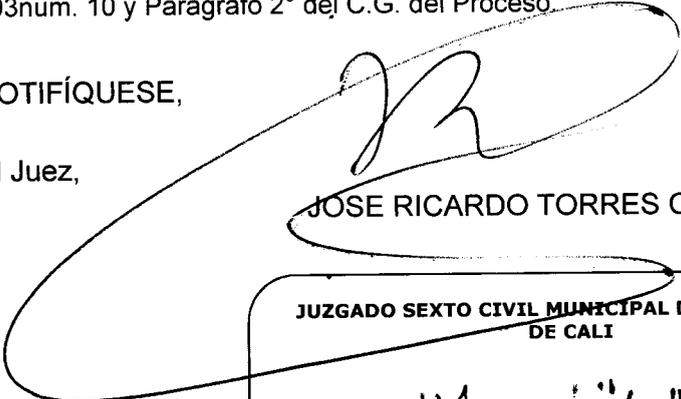
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JAIRO CARO MARIN, identificado con CC. 94.374.497, en las entidades relacionadas en el escrito que precede.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución:  
Civiles Municipales:  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

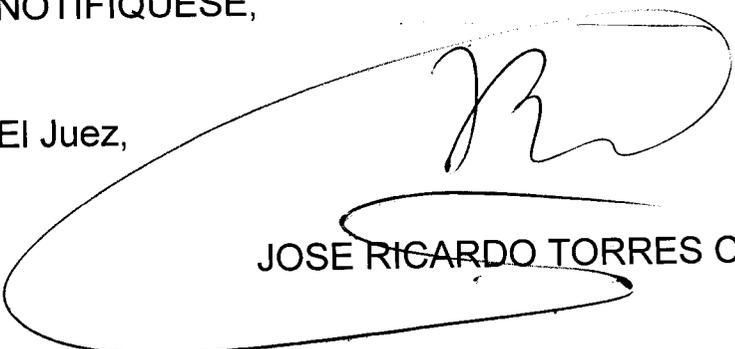
<b>Radicación</b>	<b>15-2016-00810</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez</b>
<b>Demandada</b>	<b>Silvia Bateman Bueno</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b>No.2620</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia No. 0842 del 13 de junio de 2018, mediante la cual confirma el auto interlocutorio No.1557del 19 de abril de 2018. En consecuencia en firme este proveído continúese el impulso del proceso en lo que concierne al Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan con las cargas pertinentes.

**DISPONER** que por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se liquiden las costas ordenadas por el ad-quem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2012-00391  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Jhon Alexander Quintero  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1336

El apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 11A de hoy 29 de JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 21-2013-00905  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Christian Felipe Vega Meneses  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1337

La apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

113-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2017-00617  
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Frank Alexander Caicedo Montaña.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1332

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$9.153.987
Intereses de plazo 18/12/15 al 09/09/16	\$1.1358.744.09
Intereses moratorios 10/09/16 al 31/05/18	\$4.457.145.09
<b>Total</b>	<b>\$14.969.876.18</b>

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$14.969.876.18 hasta el 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 11A de hoy **4 JUL 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARÍA  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2018-00076  
Demandante: Coop. Sucoop. Vs. María Argenzola Castaño de Alvarado.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1333

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folios 20 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 114 de hoy - 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

105-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2017-00440  
Demandante: Coop. de ahorro y Crédito Creafam Coocreatam.  
Vs. Jaime Alonso Giraldo G.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1334

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$19.571.708
Intereses moratorios 14/12/16 al 31/05/18	\$7.439.770.47
<b>Total</b>	<b>\$27.011.478.47</b>

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$27.011.478.47 hasta el 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 11A de hoy 4 JUL 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecutoriales Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva C. S. SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2014-00363  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Conrado Azcarate  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1316

La apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

109-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2013-00447  
Demandante: Gladys Valencia de Méndez. Vs. Mauricio Fernando Rosero Becerra y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1317

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva, el Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen títulos suficientes para el pago de la obligación, así como también que el mismo a la fecha no ha procedido con la conversión de los dineros,

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 112 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11--2016-00064  
Demandante: Armando Borrero Hoyos. Vs. Ruth Delfina Villota S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1318

Como quiera que se efectuó el pago de títulos a favor de la parte actora por el total de la obligación, el Despacho teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes,

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia (469030001957780 y 469030001957781) a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

6° Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS con c.c. 66.865.056.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002122333	14994508	ARMANDO BORRERO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 256.347,00
469030002124180	14994508	ARMANDO BORRERO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2017	NO APLICA	\$ 464.564,00
469030002221217	14994508	ARMANDO BORRERO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 139.562,06

Total= \$860.473,06

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

*Jose Ricardo Torres Calderon*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2017-00617  
Demandante: Coop. Multi. Asociados de Occidente. Vs. Frank Alexander Caicedo Montaña.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1331

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

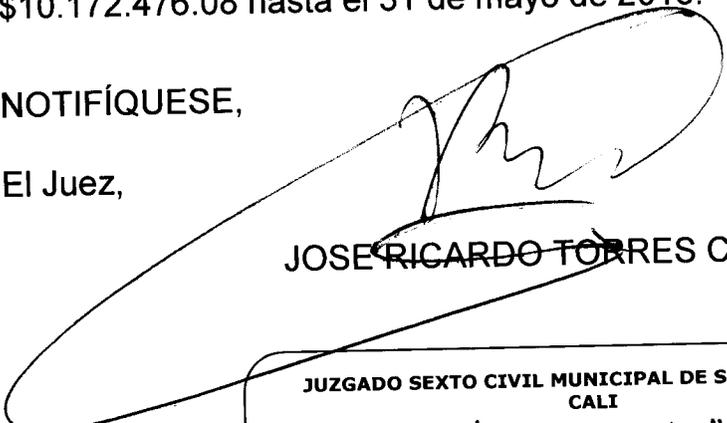
1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>Capital</b>	\$8.000.000
Intereses de plazo 01/06/17 al 30/06/17	\$148.866.67
Intereses moratorios 01/07/17 al 31/05/18	\$2.023.609.41
<b>Total</b>	\$10.172.476.08

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$10.172.476.08 hasta el 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2010-00662  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Rosa Elena Prado  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1335

El apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2009-00548  
Demandante: Sociedad IC Prefabricados. Vs. Rosa Londoño Valencia.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1313

Como quiera que la parte actora no se pronunció del requerimiento hecho en auto anterior, el Juzgado, teniendo en cuenta que se materializó la finalidad del proceso.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por adjudicación del bien dado en garantía.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

4º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad, con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI - 4 JUL 2018  
En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2013-00555  
Demandante: Fundación Universitaria del Valle  
Demandado: Ana Bolena Lozano García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2612

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-325289 propiedad del señor Ana Bolena Lozano García CC. 31.172.705, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 114 de hoy, 4 JUL 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 35-2009-01188  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Simón Payán Moreno.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1338

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta la solicitud de remanentes a folio 16 del cuaderno de las medida cautelares.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y dejarlas a disposición del proceso ejecutivo adelantado por Bancoomeva S.A. bajo la radicación 33-2012-00120 tramitado hoy día en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad; **por Secretaría Oficiense** al mentado Despacho, para que informe el estado de dicho proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el registro de actuaciones de Siglo XXI figura como terminada.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 114 de hoy: 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2016-00719  
Demandante: Banco GNB Sudameris. Vs. María del Carmen Fajardo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1314

Como quiera que la parte actora no se pronunció de los escritos allegados por la demandada, mediante los cuales prueba el pago del acuerdo celebrado de la presente obligación, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes y de conformidad con el artículo 244 del C. G. el P. que trata sobre la autenticidad de los documentos y en aplicación del principio de la buena fe contenido en nuestra Constitución Política

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

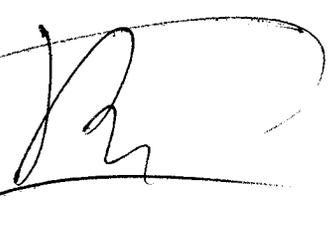
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2016-00125  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Katherine Toro Flórez  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 1315

El apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, así las cosas el Juzgado

RESUELVE

CÓRRASE traslado a la parte demandada, el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para pronunciarse en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 1A de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2014-00318  
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur  
Demandado: Adiz Johanna Montoya González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2615

En atención al escrito anterior y como quiera que el Juzgado a oficiar es el Primero Civil del Circuito y no el Tercero Civil del Circuito, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe a este Despacho Judicial en qué estado se encuentra el proceso instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ con radicado No. 10-2014-00318, en razón, a la solicitud de remanentes informada mediante oficio No. 959 del 01 de junio de 2015. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

162-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2017-00039  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Asaderos y Restaurantes García Moreno S.A.S y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2611

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, toda vez que mediante auto No. 2215-del 30 de mayo de 2018, se dio trámite a la solicitud

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 07-2017-00097  
Demandante: Edgar Sandoval Viafara. Vs. Diego Arroyo  
Martínez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1320

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 14 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 09-2016-00773  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Dary  
Madeleine López Montenegro.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1330

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que en la misma, los intereses moratorios se encuentran ajustados a derecho; sin embargo, los intereses de plazo no se ajustan a los reconocidos en el mandamiento de pago, así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

**MODIFICAR** la liquidación de crédito allegada por la parte actora en el sentido de indicar que los intereses de plazo se aprueban por el valor de 1.793.275. Así las cosas se **APRUEBA** la liquidación de crédito por la suma de \$43.266.004.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1A de hoy - 4 JUL 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00792  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Angelica María Victoria Escobar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2613

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá comunica que el oficio No. 3240 del 28 de noviembre de 2017, en el que se informó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20006593 fue debidamente registrado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
- 4 JUL 2018  
En Estado No. 1A de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cunuhu  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2013-00917  
Demandante: Jairo Hernández Olaya  
Demandado: Ricardo Trujillo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 2614

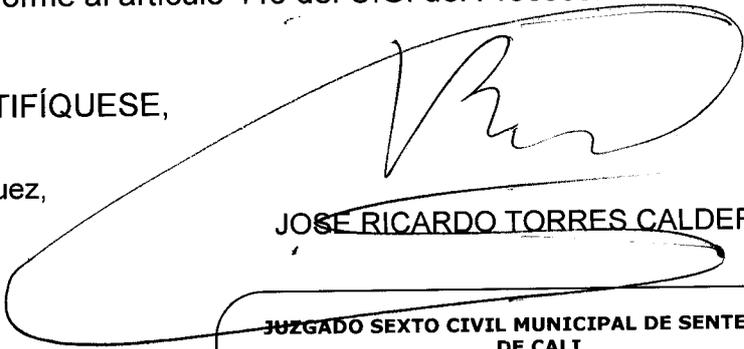
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo presentado toda vez que no reúne los requisitos del inciso 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso.
- 2.- LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-325289 propiedad del señor Ana Bolena Lozano García CC. 31.172.705, con el fin de proceder a su avalúo.
- 3.- DISPONER** que por el Área de Notificaciones de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 11A de hoy 4 JUL 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>32-2008-00852</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leasing de Occidente S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Polizip Ltda.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1307</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015 obrante a folio 95 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de abril de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

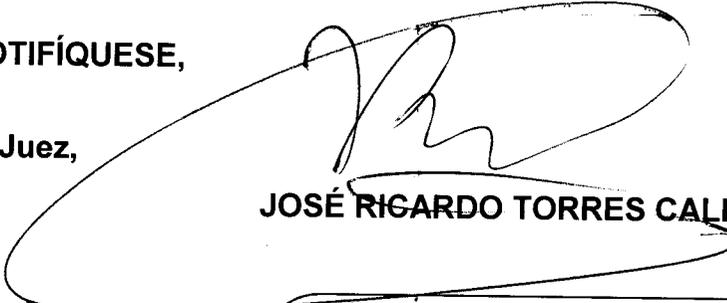
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>31-2010-00794</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Diego Hernan Durán M.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1308</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de junio de 2015 obrante a folio 88 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de julio de 2012, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de junio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

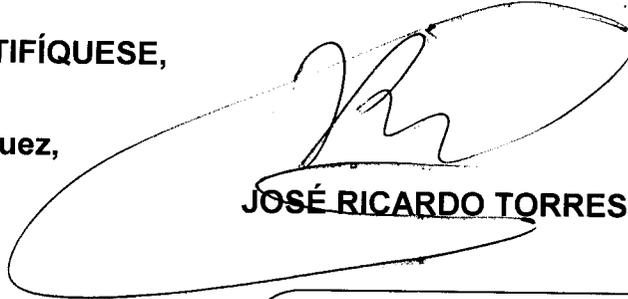
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>08-2015-00225</b>
<b>Demandante</b>	<b>En Efectivo S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Fernando Reyes Hernández</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1304</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de junio de 2016 obrante a folio 38 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de octubre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

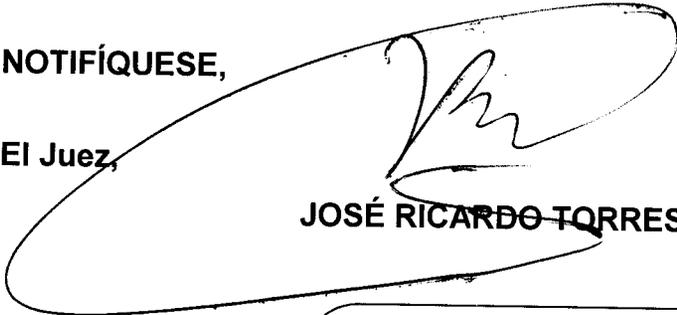
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 4 JUL 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>06-2015-00565</b>
<b>Demandante</b>	<b>Taxis y Autos Cali S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yalile Adriana Gómez</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Prendario</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1305</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de junio de 2016 obrante a folio 56 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

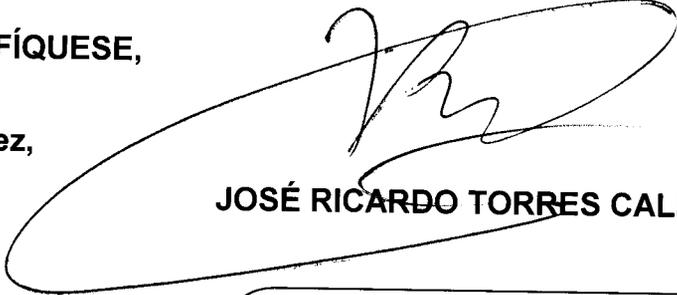
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 4 JUL 2018 se  
notifica a las partes, el auto anterior.

**Juzgado Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33--2016-00098  
Demandante: Coop. Coopeoccidente. Vs. José David Carmona Uribe.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1319

Como quiera que se efectuó el pago de títulos a favor de la parte actora por el total de la obligación, el Despacho teniendo en cuenta que no existe embargo o solicitud de remanentes,

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado JOSE DAVID CARMONA URIBE con c.c. 14.445.745

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002208543	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208544	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208545	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208546	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208547	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208548	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208549	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 484.021,00
469030002208550	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208551	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208552	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208553	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00

469030002208554	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208555	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 484.021,00
469030002208556	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 425.941,00
469030002208557	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 443.338,00
469030002208558	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 443.338,00
469030002208559	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 443.338,00
469030002208560	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 443.338,00
469030002221498	805028602	COOPEOCCIDENTE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 110.777,58

Total= \$7.963.463,58

6° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy :- **4 JUL 2018**  
 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución**  
**SECRETARÍA Cíviles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>16-2009-01400</b>
<b>Demandante</b>	<b>En Efectivo S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Fernando Reyes Hernández</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1309</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de diciembre de 2015 obrante a folio 102 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de diciembre de 2010, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 4 JUL 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>27-2010-00952</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olma Marina González Chávez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Arturo Morales Jaramillo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1310</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de junio de 2014 obrante a folio 44 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de junio de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dejar a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 27-2008-00220, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme al embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 114 de hoy 4 JUL 2010<sup>e</sup>  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	<b>26-2010-00775</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Adela Castillo de Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jhon Jarlin Wong Duarte</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1311</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de junio de 2016 obrante a folio 42 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que negó la entrega de títulos y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de junio de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2° establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dejar a disposición del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme al embargo de remanentes que reposa en el expediente. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes.

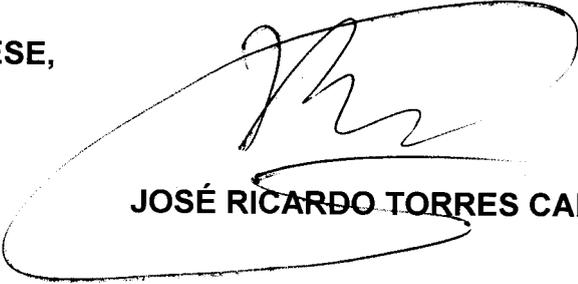
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy 4 JUL 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**